

N.º 943. -
1137-927

Sumario por este
la a Juan Bor-
tís Brown.

Venimos, Agtos trece
de mil novecientos veintisiete -
Vistos: a fs. 1 denunció Juan Bor-
tís el hecho de que Teresa Bang-
not Leres, en May, de mil no-
vecientos veintisiete, se había qu-
gado de esta ciudad con Alfo-
ro Palma, después de haber pedi-
do en su nombre a diversos
personas, valiéndose de docu-
mentos falsificados, merca-
derías por valor de cerca de diez
mil pesos. - Bortís a fs 18 y
en su declaración de fs. 19,
manifiesta que sufrió un e-
rro al formular la denun-
cia de que se trata. - Hace
presente que la Bangnot ob-
tuvo algunas mercaderías y
diversos en las casas comercia-
les de José Massa y Emilio
Morzans, pero que para esto te-
nia su consentimiento y au-
torización. - En consecuencia
cia, tomando además en cues-
ta el mérito que arrojan estos
antecedentes, no aparecen pre-

funciones de haberse verificado
el delito de estopa, en que la de-
fraudación excede de un mil
pesos, que dió motivo a la for-
mación de este juicio. - Visto
lo que se dispone en los arts. 438
Nº 1º, 443 y 444 del Código
de Procedimiento Penal, sobre-
verse definitivamente. - Húyese
y consúltese. - E. Zúñiga P. -
Proveído por el señor Juez
en propiedad del Primer Juz-
gado don Ernesto Zúñiga P. -
Ramiro Méndez S. -

Quince, veinticinco de
Agosto de mil novecientos vein-
tiócho. - Veniendo presente:
Que se halla comprobado en los
antece dentes que(en) el hecho
denunciado no es constitutivo
de delito, sustituyendo por el Nº
2 la cita del Nº 1 del art. 438
del Código de Proc. Penal, se
aprueba la resolución consul-
tada de fecha trece de Agosto
del año pasado, coniente a
fs. 2º. - Donélvase. - J. S. López R. J. - J. de Fran-
cisco A. - Ramón Meza B.
Proveído por la J. M. Cont.

J. Almeyda M. Euterpeus - en-
no vale. - Conforme Almeyda M.

N.º 944 -
1139 = 927.

Sumario por hui-
to de una vaca
a Juan M. Painevil.

Cummos, Agosto diez
de mil novecientos veintisiete. -
Vistos: con la denuncia de fs. 1 y
a objeto de investigar quienes pue-
dan haberle sustraído, a Juan
María Painevil, en 21 de No-
viembre de 1924, una vaca pa-
rida de su propiedad, se ordenó in-
truir este proceso. - Atendido al
momento de autos, ese delito debe
clasificarse como de hurto de
ganado mayor cuyo importe
excede de cien y no pasa de un
mil pesos. - Comprobar ple-
namente la existencia de de-
claraciones de los testigos hábiles
Genón Mcivilin y Celestino
Aucavil. - Los datos que al respec-
to han podido reunirse, no au-
torizan para poder acusar a
determinada persona como
autor, cómplice o encubridor,